

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nro. 57

Fecha: (

27 DIC. 2016

"POR LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS FORMAS DE FINANCIAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 4 del Artículo 300, del artículo 317 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA: TITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CAPITULO I

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras, plan o conjunto de obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de las obras, en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Para efectos de este Estatuto, siempre que se exprese la palabra "propietarios", se entienden allí comprendidos los "poseedores".

ARTÍCULO 2: OBRAS QUE PODRÁN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el Sistema de la Contribución de Valorización todas las obras, plan o conjunto de obras de interés público que produzcan beneficio en el bien inmueble, se hallen dentro de los planes de Desarrollo y se adopten por Ordenanza.

ARTÍCULO 3: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia – Dirección de Valorización, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4: SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades:

- A. Propietario del inmueble.
- B. Poseedor del inmueble.
- C. Nudo propietario.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. 3839646 Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantroquia.gov.co

\t



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- D. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- E. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- F. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores.
- G. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.
- H. Tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. También serán sujetos pasivos de la contribución de valorización, los tenedores de bienes inmuebles públicos a título de concesión.
- Los sectores productivos de la región contribuirán al desarrollo de la región en beneficio de la comunidad de las mismas empresas.

ARTÍCULO 5: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, que reporten un beneficio o condición favorable a la propiedad inmueble en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 6: INMUEBLES EXENTOS. Los únicos inmuebles exentos del pago de la Contribución de Valorización, son los bienes de uso público definidos por el Articulo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la ley y tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiaren de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes de uso público y obras de infraestructura pública continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles; en tal caso, serán sujetos pasivos de la contribución de valorización, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. También serán sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, los tenedores de bienes inmuebles públicos a título de concesión.









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 7: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Contribución de Valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución de la misma obra objeto de cobro.

Una vez se conozca el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, y luego de deducir los costos de que trata el Artículo 35 del presente Estatuto, en caso de resultar excedentes, esto es que el costo real fuere inferior a lo recaudado, el sobrante se invertirá en obras de infraestructura pública dentro de la misma zona de influencia, o en la misma obra, para efectuar reparaciones o mejoras. En todo caso, terminada la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, los dineros que se continuarán recaudando por concepto de la contribución de valorización, serán invertidos en proyectos relacionados con el sistema de la contribución de valorización.

CAPITULO II DECRETACIÓN

ARTÍCULO 8: DEFINICIÓN. Decretar es expedir el Acto Administrativo, por parte de la Asamblea Departamental de Antioquia, en el cual se determina las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente por el Sistema de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 9: REQUISITOS. Para decretar una obra por el Sistema de la Contribución de Valorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el proyecto o plan de obras estén inscritos en el plan de desarrollo Departamental; o en su defecto a solicitud de las Administraciones Municipales con el apoyo de la comunidad beneficiada por la obra, o por los organismos Comunales.
- 2. Un estudio de prefactibilidad que contenga la delimitación de la zona de citación del proyecto, la definición de las obras a financiar, el estimativo de la capacidad general de pago de los propietarios de predios ubicados dentro de la zona de citación, el estimativo de los beneficios generados con el proyecto, y un estimativo del presupuesto de las obras.

ARTICULO 10: ZONA DE CITACIÓN. La zona de citación corresponde al área sobre la cual se efectuará el nombramiento de los representantes de los propietarios. Comprende un área beneficiada por la obra, dentro de la cual debe quedar incluida la zona de influencia definitiva.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839646 Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

CAPITULO III PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 11: PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Después de aprobar la realización de una obra pública, serán convocados los propietarios de los predios que integran la zona de citación, para que elijan sus representantes.

ARTÍCULO 12: CONVOCATORIA. La Secretaría de Infraestructura Física — Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, convocará a los propietarios de los predios que integran la zona de citación, por medio de aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación diaria en el Departamento, en una emisora y/o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a quince (15) días (hábiles) a la fecha fijada para la elección, determinando en él, la obra, la zona de citación, el sitio y hora en el cual se hará la asamblea de propietarios. También se fijarán los avisos en lugares públicos de las Alcaldías de los Municipios y Corregimientos que cubren la zona de citación; además, se fijará aviso en lugar público de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia y en la página web de la Gobernación de Antioquia.

PARÁGRAFO: Para la convocatoria indicada en el presente artículo la Secretaría de Infraestructura Física, Dirección de Valorización o quien haga sus veces solicitará el acompañamiento de la Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 13: PUBLICACIÓN DEL CENSO. Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea, se publicará en la página web de la Gobernación de Antioquia y de la Asamblea Departamental de Antioquia en lugar público de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia y de las Alcaldías de los Municipios, Corregimientos y Comunas que cubren la zona de citación, el censo preliminar de predios elaborado por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, con el fin de darle oportunidad a los propietarios para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 14: DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, deberá declarar ante la Secretaría de Infraestructura Física — Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, la posesión y/o propiedad de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona.









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

El nombre, número de cédula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el código catastral y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura Física para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la declaración, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo), correo electrónico, número telefónico fijo o celular, e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTÍCULO 15: FORMA Y PLAZO PARA LA DENUNCIA DE PREDIOS. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el Artículo anterior, deberá cumplirse antes de la expedición de la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 16: NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR. Los propietarios de bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de citación tendrán derecho a elegir sus representantes. El Secretario de Infraestructura Física reglamentará en cada una de las obras de interés público, el modo y el número de representantes a elegir, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3).

ARTÍCULO 17: MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE CITACIÓN. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios, se identifiquen inmuebles localizados por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficio, la Secretaría de Infraestructura Física — Dirección e Valorización, o quien haga sus veces, ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir un (1) representante siempre y cuando la nueva zona supere el veinte por ciento (20%) del área inicialmente delimitada.

En caso contrario, cuando la zona de influencia sea reducida y haya sido elegido un representante para ésta, perderá su calidad.

ARTÍCULO 18: REQUISITOS PARA SER ELEGIDO REPRESENTANTE. Los representantes de los propietarios deberán ser:







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Feléfono **3839646** Fax 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantrogura.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- ✓ Mayores de edad.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio.
- ✓ Propietarios dentro de la zona de citación.
- √ Haberse inscrito y haber manifestado su voluntad por escrito.
- √ No estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la ley.
- ✓ No estar en mora en el pago de Contribución de Valorización con el Departamento de Antioquia.
- ✓ Si el titular del inmueble es una persona jurídica, se debe contar con el certificado de existencia y representación legal, el certificado de tradición y libertad del (los) inmueble (s) y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

ARTÍCULO 19: FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios tendrán las siguientes funciones:

- a) Ser veedores sobre las modificaciones a la zona de citación.
- b) Conceptuar sobre las conclusiones y recomendaciones del estudio de factibilidad socioeconómica de la zona.
- c) Revisar el proyecto de la Resolución Distribuidora.
- d) Informar a los propietarios, en caso de ser requerido, sobre el desarrollo y costo de las obras.
- e) Nombrar los Comités Asesores, en caso de que lo requieran (por cuenta de los propietarios).
- f) Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los bienes inmuebles y a los propietarios, contemplados en los Artículos 36 y 37 de este Estatuto.
- g) Las demás que le fije la Secretaría de Infraestructura Física Dirección de Valorización, o quien haga sus veces.
- h) Facilitar la comunicación entre los propietarios y la Secretaría de Infraestructura Física.

PARÁGRAFO: La falta de actuación o de aprobación, o la ausencia por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez o la eficacia legal del acto administrativo que distribuye y aprueba la asignación de las contribuciones, siempre y cuando hayan sido citados en forma personal y/o escrita, enterándolos del motivo de la reunión.

ARTÍCULO 20: DEBERES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes están obligados:







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839646 Fax 3839603 Medellin - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. A asistir a las reuniones de los representantes de los propietarios y a cualquier otra que sean convocados por el Gobernador del Departamento de Antioquia, o el Secretario de Infraestructura Física, o el Director de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física, o su delegado.
- b. Representar los intereses de los propietarios de predios ubicados dentro de la zona de citación.
- c. c) Cumplir las funciones que le fueren asignadas.

ARTÍCULO 21: VALIDEZ. La asamblea de propietarios sesionará y tomará decisiones válidas con un número de personas no inferior a la mitad más uno del total de dichos propietarios. Si transcurrido el término de una hora a partir de la citación, no se cuenta con este número, la asamblea podrá deliberar y decidir con los propietarios presentes en la asamblea.

Los propietarios tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante escrito en papel común dirigido al Gobernador del Departamento de Antioquia o a la Secretaría de Infraestructura Física, o a la Dirección de Valorización, a más tardar el día de la reunión. Ninguna persona podrá representar a más de diez (10) propietarios, el representante delegado sólo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

Cada elector que figure en el censo de predios y propietarios tendrá derecho a un voto por cada derecho de propiedad o posesión.

Las personas jurídicas acreditarán su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del auto de reconocimiento judicial o con copia del acta de la Notaría correspondiente, aceptando el trámite de liquidación de la herencia, o el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge supérstite o el del curador de la herencia yacente.

ARTÍCULO 22: SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA VOTACIÓN. El Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, al momento de la votación, suministrará a los propietarios los elementos necesarios para hacerlo. En lo posible se hará uso del voto electrónico, de conformidad con las condiciones tecnológicas del caso al momento de la elección.

ARTÍCULO 23: ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios serán elegidos, mediante votación y por el sistema de mayoría simple, votando cada propietario por uno de los candidatos, cuya postulación haya







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. 3839646 Fax. 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantrogura.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la asamblea, resultando electos quienes obtengan el mayor número de votos.

Los votos en blanco, o los realizados con medios diferentes a los suministrados por la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, o los que contengan errores en el nombre o en el apellido del candidato, no se tendrán en cuenta en la votación. Los casos de empate se decidirán por sorteo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que no se postulen candidatos, la facultad de elegir representantes de los propietarios se entiende delegada al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física; eligiendo a las personas que cumplan con los requisitos del artículo 18 y atendiendo los lineamientos del artículo 16, del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrá hacerse uso del voto electrónico, de conformidad con las condiciones tecnológicas al momento de la elección; por lo cual el Secretario de Infraestructura Física reglamentará el uso de dicho mecanismo.

ARTÍCULO 24: REEMPLAZO DE REPRESENTANTE. Si se presenta ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, adquieran alguna inhabilidad y/o incompatibilidad o dejen de ser propietarios o poseedores, le corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

En caso de que no se tengan candidatos que permitan la elección del nuevo representante en el orden numérico o que el representante elegido no se posesione, dicha facultad se entiende delegada al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física.

Se entenderá como ausencia temporal dos (2) faltas no justificadas a las reuniones convocadas por el Gobernador del Departamento de Antioquia, el Secretario de Infraestructura Física, el Director de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física, o su delegado.

ARTÍCULO 25: ESCRUTINIO. Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio, en el cual podrán participar como veedores los miembros de la comisión escrutadora. Los resultados serán conocidos por quienes participaron de la elección y los representantes elegidos tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata, si la asamblea es presencial; en caso que sea virtual se les citará









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

para que firmen las actas que los acreditan como representantes de los propietarios.

PARÁGRAFO: La comisión escrutadora estará conformada por 4 personas: 2 propietarios de predios beneficiados por el respectivo proyecto, que manifiesten su voluntad para ello o que sean designados por los propietarios de predios presentes en la asamblea, y por 2 representantes del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 26: CONVOCATORIA. Corresponderá al Gobernador del Departamento de Antioquia, o al Secretario de Infraestructura Física, o al Director de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física, o su delegado, convocar a los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27: SECRETARIO DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS. Será elegido por votación de los propietarios que asistan a la asamblea, si esta es presencial, y será quien elabore el Acta en la que se dejará testimonio de la realización de la asamblea.

ARTÍCULO 28: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS. La asamblea será presidida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, o en su defecto por el Secretario de Infraestructura Física, o en ausencia de este último por el Director de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física, o su delegado.

CAPITULO IV ASIGNACIÓN DE CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 29: FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se calcula a cada uno de los bienes inmuebles, el beneficio generado por la ejecución de una obra o plan de obras de interés público, teniendo en cuenta sus condiciones físicas, sociales y económicas.

ARTÍCULO 30: MÉTODO PARA ASIGNAR CONTRIBUCIONES. De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

 Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente,







Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono **3839646** Fax 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de Planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.

- 2) Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
- 3) Método simple de áreas: cuando el beneficio que produce la obra de interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- 4) Método de los frentes: Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.
- 5) Método de los avalúos: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra de interés público.
- 6) Método de los factores únicos de comparación: Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares

PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio.

ARTÍCULO 31: ZONA DE INFLUENCIA. Denominase zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra de interés público en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 32: DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La distribución es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839646 Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de los bienes inmuebles beneficiados por la obra de interés público, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el criterio de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

ARTÍCULO 33: MONTO DISTRIBUIBLE. Es la suma que se distribuye a los predios ubicados en la zona de influencia, teniendo en cuenta el costo total del proyecto, o el beneficio económico o la capacidad de pago del área beneficiada, dicho monto podrá ser inferior o igual al costo total del proyecto o al beneficio que recibirán los bienes inmuebles.

Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Departamento de Antioquia aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

ARTÍCULO 34: COSTO DEL PROYECTO. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se le agregará el valor correspondiente a los gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones, el cual no podrá ser inferior al 10%, ni superior al 20%; además, se podrá agregar hasta un cinco por ciento (5%) para imprevistos.

PARÁGRAFO: Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 35: REGIMEN ESPECIAL. Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos, salud y sedes de acción comunal tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual a la del plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono **3839646** Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

asignará la correspondiente contribución, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la Resolución que distribuye el gravamen.

ARTÍCULO 36: TRATAMIENTO ESPECIAL. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de los propietarios de predios ubicados en la zona de influencia de una obra de interés público, establecidas en el estudio de factibilidad de la misma, el Gobernador del Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Infraestructura Física, podrá determinar para ellos un tratamiento especial, consistente en una suspensión condicional del cobro de la contribución; la cual se modificará con base en la tasa de financiación establecida en la Resolución distribuidora, en cualquier tiempo si los predios son objeto de transferencia o enajenación a cualquier título, así sea parcialmente durante el plazo general otorgado para el pago. Las circunstancias que dan lugar a la reactivación del cobro de la contribución, se harán constar en la Resolución correspondiente.

CAPITULO V DISTRIBUCIÓN DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 37: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el acto administrativo mediante el cual el Gobernador de Antioquia a través de la Secretaría de Infraestructura Física, asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, no podrá redistribuir las contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única el hecho de que la obra o conjunto de obras de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 38: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. El Acto Administrativo estará integrado por la Resolución propiamente dicha y unos cuadros anexos que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente e identificación, municipio al cual pertenece el predio, área del predio, número de orden del predio en el plano de repartos, porcentaje de participación en el predio, valor de la contribución, plazo para pagarla, fecha y forma de pago, folio de matrícula inmobiliaria, y tipo de contribuyente, especificando si es o no sujeto del tratamiento especial establecido en el Articulo 37 del presente Estatuto.









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 39: OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización podrá distribuirse y exigirse antes de la ejecución de la obra o conjunto de obras de interés público, durante, o después de su ejecución hasta un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración al contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra o conjunto de obras por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se exigieren contribuciones de valorización por una obra de interés público y esta no se iniciare en el plazo de dos (2) años o se suspendiere por más de dos (2) años, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por tal concepto tendrán derecho a que se les devuelva, en lo que correspondiere, el dinero pagado y no ejecutado, reconociéndosele un interés mensual, equivalente al IPC promedio de los pagos efectuados.

Para las obras que en la actualidad se encuentren suspendidas por más de 2 años, se procederá a redistribuir la Contribución de Valorización en proporción a lo ejecutado. En el evento que la administración departamental decidiere reiniciar las obras se distribuirá nuevamente en proporción a lo que se ejecute y de acuerdo a los parámetros de la Resolución Distribuidora inicial.

ARTÍCULO 40: INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La Contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación; en consecuencia, una vez expedida la Resolución Distribuidora y ejecutoriada la misma, el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física — Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para la inscripción del gravamen en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria. Se hará lo propio con las Resoluciones Modificadoras.

PARÁGRAFO: Una vez la contribución hubiese sido pagada totalmente, el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, o quien haga sus veces, ordenará el levantamiento de la inscripción del gravamen y expedirá a petición de parte el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 41: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Resolución Distribuidora de contribuciones se notificará dentro de los veinte (20)







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. 3839646 Fax. 3839603 Medellin - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

días hábiles siguientes a su aprobación, por medio de aviso que se fijará durante diez (10) días hábiles en lugar público de las oficinas de la Secretaría de Infraestructura Física y de las Alcaldías y corregimientos ubicados dentro de la zona de influencia de la obra de interés público; además, se publicará en la página web del Departamento de Antioquia y en la gaceta Departamental. Desfijado el aviso se entenderá surtida la notificación. El aviso contendrá:

- a) Resolución Distribuidora.
- b) Nombre del contribuyente e identificación
- c) Municipio al cual pertenece el predio, área del predio, número de orden del predio en el plano de repartos y porcentaje de participación en el predio
- d) Valor de la contribución, plazo para pagarla, fecha y forma de pago.
- e) Folio de matrícula inmobiliaria
- f) Tipo de contribuyente

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de la fijación del aviso, se anunciará que ha sido expedida la Resolución Distribuidora de la correspondiente obra o conjunto de obras de interés público y que se ha fijado el aviso en lugar determinado; dicho anuncio se debe publicar por lo menos en uno (1) de los periódicos diarios que circulen en el Departamento y por medio de una (1) radiodifusora de amplia sintonía en los municipios que cubre la zona de influencia.

En el mismo anuncio, se indicará la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará cual es el recurso que legalmente procede contra la Resolución que se está notificando, la forma, y término dentro del cual debe ser interpuesto por el interesado.

La Secretaría de Infraestructura Física – Dirección de Valorización, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, entregará personalmente o por correo una copia de la liquidación que le hubiese correspondido. Adicionalmente, colocará a disposición de la comunidad los medios tecnológicos necesarios para dar a conocer la información del proyecto y las contribuciones.

ARTÍCULO 42: RECURSOS. Contra la Resolución que distribuye y asigna la contribución de valorización, solo procede el recurso de reposición, en los términos señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya; con el fin de que la autoridad competente que dictó la providencia la aclare, modifique, confirme o revoque. Igualmente, podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras.

ARTÍCULO 43: REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reposición deberá presentarse ante el funcionario que dictó la providencia, hacerse por escrito,







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono **3839646** Fax: 3839603 Medellin - Colombia www.asambleadeantioquia gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o dentro de los diez (10)días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, el cual deberá sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, acompañando las pruebas que se pretende hacer valer y con indicación del nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio; todo en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 44: NOTIFICACIÓN DEL RECURSO. Para la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, se seguirán las disposiciones contempladas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 45: RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Son Resoluciones modificadoras, aquellas por medio de las cuales el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, de oficio, o a petición de parte modifica la Resolución Distribuidora. Las situaciones que pueden dar origen a ellas, son entre otras:

- Aclaración sobre error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
- 2. Cambio de propietario o poseedor del inmueble.
- 3. Aclaración sobre el error o inconsistencia de la información sobre los elementos que componen el inmueble.
- 4. Variación de los inmuebles de la zona de influencia.
- 5. Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia.
- Modificación del uso del inmueble que varía las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o régimen especial según el caso, durante el periodo definido para el recaudo por el Acto Administrativo Distribuidor.
- 7. Actualización o variación de la matricula inmobiliaria.

La reclamación, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cambio o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar la contribución, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta su exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la Resolución Distribuidora desde el vencimiento de la primera cuota para el predio, hasta la fecha de presentación de la solicitud de cambio.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. 3839646 Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantroquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Lo mismo ocurrirá si se gravan predios que fueron omitidos en la Resolución Distribuidora de contribuciones, habiendo estos recibido beneficio dentro de la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, el contenido de las Resoluciones modificadoras a que haya lugar, con el fin de que se efectúe la inscripción del gravamen en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 46: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Las Resoluciones modificadoras, se notificarán en la forma prevista en el Artículo 45 del presente Estatuto.

CAPITULO VI RECAUDO

ARTÍCULO 47: RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, el Departamento de Antioquia adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio del cobro coactivo.

ARTÍCULO 48: FORMAS DE PAGO. El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, establecerá en la Resolución Distribuidora, el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de indexación durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 49: PLAZO PARA EL PAGO. Se fijará en la Resolución Distribuidora y no podrá exceder a diez (10) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 50: AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no causado hasta por cinco (5) años más del plazo máximo general fijado en la Resolución Distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los propietarios. En tal caso se calcularán las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma Resolución.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839646 Fax: 3839603 Medellin - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 51: PREDIOS GRAVADOS CON DOS O MÁS OBRAS. En el evento de que un mismo predio resultare gravado con dos o más obras, el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, podrá determinar a solicitud del propietario y/o poseedor, sobre cual o cuales obras se suspenderá la exigibilidad del cobro hasta tanto se encuentre cancelada la contribución por la obra cuyo cobro no fue suspendido o se venza el plazo general fijado en la Resolución Distribuidora, sin incluir las ampliaciones de plazo que se hayan otorgado en virtud del Artículo 51 del presente Estatuto.

El gravamen se actualizará en el momento de reactivar el pago de la contribución suspendida, de acuerdo a los índices de precios al Consumidor (IPC), desde el momento en que se inició la suspensión.

PARÁGRAFO: La contribución se reactivará, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la Resolución Distribuidora, en cualquier tiempo si los predios objeto de la suspensión, son objeto de transferencia o enajenación a cualquier título. Esta circunstancia se hará constar en la Resolución modificadora correspondiente.

ARTÍCULO 52: DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 53: ACTUALIZACIÓN. El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, fijará en la Resolución Distribuidora de contribuciones, la tasa de Indexación que deberán pagarlos contribuyentes; la cual se calculará con el INDICE DE PRECIOS ALCONSUMIDOR (IPC) del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 54: INTERESES POR RETARDO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de incumplimiento en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 55: COBRO COACTIVO. Por la mora en el pago de seis (6)cuotas mensuales, o dos (2) trimestrales, o una (1) semestral, o una (1) anual, quedarán vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución y operará una clausula aceleratoria; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro coactivo por parte de









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

los funcionarios competentes según la ley y en la forma ordenada por el Estatuto Tributario.

Antes de librarse el mandamiento de pago, podrán restituirse los plazos otorgados en la Resolución Distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

El cobro coactivo termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

PARÁGRAFO: El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.

En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 56: REFINANCIACIÓN. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia que las cuotas vencidas al igual que la actualización y los intereses, le sean refinanciados, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en la Resolución Distribuidora.

Para refinanciar la deuda, el contribuyente, deberá cancelar como cuota inicial un valor correspondiente a un mínimo del 10% del monto total de la obligación.

El contribuyente podrá proponer formas de pago diferentes a la establecida en la Resolución Distribuidora, para lo cual el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, analizará la propuesta, de acuerdo con el estudio financiero de la obra y podrá aceptarla siempre y cuando con la misma no se genere un déficit a la ejecución de la obra.

PARÁGRAFO: Lo establecido en el presente artículo, operará siempre y cuando no se haya iniciado el cobro coactivo de la obligación de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO VII CERTIFICACIONES







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono **3839646** Fax: 3839603 Medellin - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 57: PAZ Y SALVOS. Un inmueble está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente; caso en el cual se expedirá el correspondiente certificado, para efectos notariales.

Sólo se podrá expedir la cancelación de la inscripción del gravamen a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, sólo se expedirá una autorización para el registro de escrituras públicas, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.
- b) Que exista petición por escrito del otorgante (s) y/o adquirente (s).
- c) Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.
- d) Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida.

Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación total de la deuda.

Cuando se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente Artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar o deshipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: También se expedirá paz y salvo sobre derechos de cuota, cuando un contribuyente cancele la totalidad del porcentaje correspondiente; en tal caso, el paz y salvo se expedirá en relación a su derecho en común y proindiviso sobre el inmueble.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono **3839646** Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantrogura.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO SEGUNDO: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente cancelada, o la certificación de la entidad bancaria donde conste el recibo del valor pagado por la factura respectiva.

CAPITULO VIII ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 58: ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS. El Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, queda facultado para adquirir inmuebles, destinados a obras o proyectos decretados por el Sistema de la Contribución de Valorización, para lo cual utilizaran los instrumentos señalados entre otras, en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan y aquellas que sean concordantes en materia de adquisición de inmuebles, incluyendo la expropiación por vía administrativa y judicial.

ARTÍCULO 59: COMPENSACIÓN. El contribuyente que deba efectuar enajenación total o parcial del inmueble a favor del Departamento de Antioquia con destino a la ejecución de la misma obra que lo grava, podrá cancelar el valor total o parcial de la contribución mediante la compensación, es decir, el cruce del precio del inmueble contra el valor del gravamen asignado.

Para los predios cuyas contribuciones queden canceladas totalmente con la compensación, tendrán derecho al descuento estipulado en la Resolución Distribuidora.

Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando.

ARTÍCULO 60: ÁREAS SIN EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Además de las estrictamente necesarias para las obras, el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de explotación económica de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considerarán como un activo de las obras con cargo a las cuales fueron adquiridas. En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

área se imputará a su costo. Pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenarlas, su precio será un activo cierto de la obra.

ARTÍCULO 61: CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Antes del vencimiento de la primera cuota establecida en la Resolución Distribuidora, se podrá congelar la contribución asignada a los predios ubicados al frente de la obra, plan o conjunto de obras de interés público; Por lo tanto, sobre dicha contribución no habrá causación de intereses de financiación y de mora.

Si transcurrido hasta un (1) año, luego de la congelación, no se ha inscrito la oferta de compra, se procederá a descongelar la contribución con la respectiva indexación, en las mismas condiciones establecidas en la Resolución Distribuidora correspondiente.

Una vez aceptada la oferta de compra por escrito, se contará un término de (6) meses prorrogables por una sola vez y por el mismo término, para que se transfiera el inmueble mediante escritura pública debidamente registrada; si en este término, el propietario no cumple con dicha obligación, la congelación se entenderá como no realizada y el contribuyente quedará obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses de financiación y de mora.

CAPITULO IX LIQUIDACIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 62. PLAZO: Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de la misma que pueda individualizarse, si fuere competencia del Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, se incorporará al dominio público. Por lo tanto, su sostenimiento y conservación deberán ser asumidos por la entidad o dependencia que corresponda, según la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 63: ENTREGA. La entrega de la obra a la entidad a la que corresponda su sostenimiento o conservación, se consignará en acta que firmará el Gobernador del Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura Física y el Representante Legal o su Delegado de la entidad que la reciba.

ARTÍCULO 64: ACEPTACIÓN. Si transcurridos sesenta (60) días calendario, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objeta ésta, ni se hiciesen conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. **3839646** Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantroquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO: Si se presentaren observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días calendario para resolverlas. Si éstas persisten, corresponderá a los representantes de las entidades dirimirlas.

ARTÍCULO 65: LIQUIDACIÓN. Toda obra distribuida por el Sistema de la Contribución de Valorización en el Departamento de Antioquia, debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado.

Una vez se conozca el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, y luego de deducir los costos de que trata el Artículo 35 del presente Estatuto, en caso de resultar excedentes, esto es que el costo real fuere inferior a lo recaudado, el sobrante se invertirá en obras de infraestructura pública dentro de la misma zona de influencia, o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare deficitado, esto es, que el costo real de la obra fuere superior a lo recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual deberá ser asumido por el Departamento de Antioquia.

TITULO II

CAPITULO X

OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: CONCESIONES, ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PEAJES

ARTÍCULO 66: La Dirección de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, podrá realizar los estudios respectivos para la financiación de proyectos de infraestructura pública a través de los sistemas establecidos en los títulos I y II del presente Estatuto, los cuales podrán combinarse, pudiéndose utilizar varios métodos de financiación de infraestructura para un mismo proyecto.

ARTÍCULO 67: La Dirección de Valorización de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, podrá celebrar convenios con entidades del nivel territorial y del nivel nacional, para elaborar estudios de prefactibilidad y factibilidad, y en general todo aquello que sea inherente al cobro de la Contribución de Valorización, entre otros.









CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 68: La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el respectivo contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

CAPITULO XI CONCESIONES y ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 69: DEFINICIÓN DE CONCESIÓN. Son contratos de concesión los que celebran con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

ARTÍCULO 70: DEFINICIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

ARTÍCULO 71: LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA. Se presentan cuando la idea conceptual del proyecto es estructurada por el Departamento de Antioquia con participación del sector privado. La fuente de pago del proyecto puede ser a través de aportes de recursos públicos, aportes de recursos privados, de la explotación económica de la APP o una combinación de éstas.

ARTÍCULO 72: LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA. Se presentan cuando la idea conceptual y propuesta proviene del sector privado. En este caso el privado tiene la responsabilidad de realizar, por su propia cuenta y riesgo, la estructuración del proyecto sin obligación del público a reconocerle los costos asociados.

ARTICULO 73: REGISTRO ÚNICO DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA RUAPP. El RUAPP es administrado y reglamentado por el Departamento Nacional







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. 3839646 Fax. 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de Planeación, y en el deberán incorporarse los proyectos que el Departamento de Antioquia considere prioritarios, los proyectos de Asociación Publico Privada en trámite, su estado de desarrollo y los proyectos de Asociación Público Privada que han sido rechazados, además el Departamento de Antioquia, informará las iniciativas que deseen desarrollar, las que se encuentren en trámite o en ejecución dentro de su territorio.

ARTÍCULO 74: Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o la norma que la modifique, reglamente, adicione o sustituya se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente Ordenanza se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

ARTÍCULO 75: NORMATIVIDAD. Las Asociaciones Publico Privadas y las Concesiones, deberán seguir las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 105 de 1993, la Ley 1150 de 2007, artículo 24 numeral 6 de la Ley 1503 de 2011, artículo 4 y 6 numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1508 de 2012, el Decreto 1467 de 2012, el Decreto 1553 de 2014, la Resolución 3656 de 2012 y las demás normas que las modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.

CAPITULO XII PEAJES

ARTICULO 76: PEAJES. Para la construcción, mejoramiento y conservación de la infraestructura de transporte, también se podrán establecer peajes, y su procedimiento será el establecido por la normatividad que regule la materia.

Para tal efecto, la Dirección de Valorización de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia, podrá adelantar la coordinación, seguimiento y ejecución de los estudios técnicos para el establecimiento de peajes en los proyectos viales de la Secretaría de Infraestructura Física, y el control de los ingresos por concepto de peajes de las estaciones correspondientes al Departamento, proyectados e instalados para financiación y/o cofinanciación de obras de infraestructura pública, su mantenimiento, mejoramiento y/o conservación.

ARTÍCULO 77: CONCEPTO VINCULANTE PREVIO. Para el establecimiento de peajes, será obligatorio el concepto vinculante previo al establecimiento de los mismos, emitido por el Ministerio de Transporte, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte.



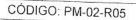




Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. **3839646** Fax: 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantroquia.gov.co







VERSIÓN: 03



VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 78: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por peajes, serán invertidos para construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o conservación de las vías sobre las cuales se está cobrando su uso y el excedente en las vías ubicadas en la respectiva zona de influencia.

ARTÍCULO 79: NORMATIVIDAD. Para el establecimiento de peajes, se seguirá lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 105 de 1993, modificado este último parcialmente por la Ley 787 de 2002, Ley 1575 de 2012, Resolución 3464 de 2014 y las demás normas que las modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituya.

TITULO III

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80: VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su debida publicación, previa sanción y deroga cualquier norma de carácter departamental que le sea contraria.

PARAGRAFO: Los proyectos distribuidos bajo el anterior Estatuto de Valorización continuarán rigiéndose bajo las normas del mismo.

Dada en Medellín, a los 24 días del mes de noviembre de 2016.

RUBÉN DARÍO CALLEJAS GÓMEZ

Presidente

DAVID ALFREDO JARAMILLO ÁLVAREZ

Secretario General

Blanca C. Henao C.





Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Telefono. **3839646** Fax. 3839603

Calle 42/B 52 - 106 Piso 12, Tels 383 9262 leadeantroquia gov co

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 Medellín - Colombia - Suramérica



Recibido para su sanción el día 20 de diciembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín,

127 DIC. 2016

Publiquese y Ejecútese la ORDENANZA N° 57. "POR LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS FORMAS DE FINANCIAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

UIS PÉREZ GUTIÉRREZ Gobernador de Antioquia

GILBÉRTO QUINTER ZAPATA Secretario de Infraestructura Física

DRIANA MARÍA HERNÁNDEZ GIL

Secretaria de Hacienda (E)

JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ

Secretario General P

arll

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Calle 42 B 52 - 106 Piso 12, Tels: 383 9202 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 Medellín - Colombia - Suramérica